

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 25 JUL 2023

Proceso N° 2022-00371.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto fechado el 13 de enero de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia por no aportar el certificado especial de pertenencia, providencia que fue adicionada con otras causales de rechazo mediante el proveído fechado el 14 de abril de 2023.

Reparo:

La demandante estima que, el certificado exigido por el juzgado no es necesario para determinar la admisibilidad de la demanda, ya que, se anexó certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20158490 el cual es prueba suficiente para acreditar los titulares de derecho de dominio contra los que se debe dirigir la demanda, resultando así el certificado especial exigido en un complemento del proceso que no está contemplado en las causales de inadmisión que ameriten el rechazo de la demanda.

Consideraciones:

1. El numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., establece como regla para impetrar la acción de pertenencia, anexar un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

2. Si bien el precitado artículo hace referencia a la necesidad de aportar un certificado especial emitido por el respectivo Registrador de Instrumentos Públicos distinto al certificado de tradición y libertad. Lo cierto es que, según la jurisprudencia, la omisión en anexarlo no conlleva a que se rechace la demanda, siempre y cuando se haya aportado un certificado de tradición y libertad en el que conste el histórico de antecedentes registrables y del que se pueda definir quiénes son los actuales titulares de derecho de dominio registrados, sobre quienes se dirigirá la demanda. Es así como El Tribunal Superior de Cali siguiendo un criterio del Tribunal superior de Distrito judicial, en sede de segunda instancia dentro del proceso No. 76001-31-03-005-2019-000132-01 el 28 de septiembre de 2020 eximió de tal requisito en los siguientes términos:

"Se puede inferir que lo que se exige es que el registrador en el certificado que expida precise cual es la situación jurídica del predio, destacándose en el quiénes son los titulares de derechos reales principales, y el revisar con detalle el certificado de libertad y tradición allegado con la presente demanda, la Sala encuentra que en dichos si se encuentran definidas las personas que figuran como titulares de derechos reales, satisfaciendo con ello el requisito exigido por el artículo 375-5 del C.G.P., por lo que no debió exigirse en el caso en concreto el certificado especial."
Negrilla y subrayado fuera de texto.



54

3. Así las cosas, y en atención a los criterios adoptados por las corporaciones judiciales, el despacho dispondrá revocar tal causal de rechazo de la demanda, por cuanto, la demandante aportó certificados de tradición y libertad que suplen la intensión del certificado especial referido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4. No obstante, el rechazo de la demanda quedará incólume en ocasión a las causales de rechazo adicionadas en el auto fechado el 14 de abril de 2023 (fl. 47) consistentes a que no se reunió los requisitos formales de la demanda, ya que, (i) no se expresó con claridad y precisión lo que se pretende y, (ii) no se expresó de forma determinada cada uno de los hechos de la demanda. Determinación que quedó en firme, sin reparo alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Revocar la causal de rechazo por omitir la aducción del certificado especial de pertenencia referido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P. contenida en el proveído fechado el 13 de enero de 2023.

Segundo: Estarse a lo resuelto en auto que rechazó la demanda fechado el 13 de enero de 2023, soportada en las causales de desaprobación del libelo genitor adicionadas en providencia fechada el 14 de abril de 2023.

Tercero: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Especializado Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

Nº 045 Fecha 26 JUL 2023

El Secretario(a), _____

